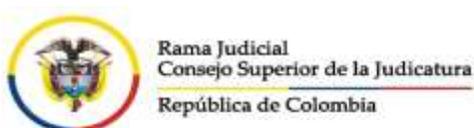


SECRETARIA. Montería, 29 de septiembre de 2021.

Al Despacho la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** presentada por el señor **JOSE ARTURO MURILLO HERNANDEZ** contra **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED, COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, la cual se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Provea.

JOSE JOAQUIN BRAVO VELASQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL: CONTRATO DE TRABAJO
Radicado No.	23-001-31-05-001-2021-00249-00
Demandante:	JOSE ARTURO MURILLO HERNANDEZ
Demandado:	CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED en adelante CUC, COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda en este asunto.

Examinado el expediente, se observa que esta Judicatura no es competente para tramitar la demanda que nos ocupa por las siguientes consideraciones:

El Artículo 5 del CPT y SS consagra: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante”*.

Obsérvese que el demandante **JOSE ARTURO MURILLO HERNANDEZ** prestó su último servicio en el municipio de Puerto Libertador-Córdoba, como se indica en el hecho 6.7. de la demanda.

Amén de lo anterior, la demandada **CHINA UNITED ENGINEERING CORPORATION LIMITED** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y las demandadas **COMPLEMENTOS HUMANOS S.A.S.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, tienen su domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia.

Con relación a la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, para el despacho no es de recibo lo manifestado por el demandante de radicar la demanda en este juzgado, aduciendo que existe agencia en la ciudad de Montería-Córdoba, por cuanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín anexo a la demanda, ésta accionada además de tener su domicilio en esa ciudad, recibe las notificaciones judiciales en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. Camacol, de la misma urbe.

Ante este hecho, esta Dependencia judicial rechaza la presente demanda por falta de competencia, y ordena su remisión con sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2. REMITASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba, a través de la oficina correspondiente de los repartos para lo de su competencia.
- 3. TENGASE** a la Dr. **ANYI PAOLA GUERRA ARTEAGA**, cedulaado bajo el número 1.065'005.574 y T.P. 309.910 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noto el 10/11/2019
Debe utilizarse solo
cuando se firma -

JULIO RAFAEL TORDECILLA PAYARES
JUEZ